

EL LICENCIADO JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.- CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/JDC/52/2015,RELATIVO AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO PROMOVIDO POR JUAN CARLOS OJEDA GUTIÉRREZ, JUANA MARÍA SANDOVAL GÓMEZ Y MARTHA PATRICIA SANDOVAL LOREDO, REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO DE CERRO DE SAN PEDRO, S.L.P., EN CONTRA "RESPECTO DE LA SENTENCIA EJECUTORIA RECAÍDA EN EL **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO**, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **TESLP/JDC/52/2015**, ,EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN.- - -

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE  
SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO -  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: TESLP/JDC/52/2015**

**INCIDENTISTAS: JUAN CARLOS  
OJEDA GUTIÉRREZ, JUANA  
MARÍA SANDOVAL GÓMEZ Y  
MARTHA PATRICIA SANDOVAL  
LOREDO, REGIDORES DEL  
AYUNTAMIENTO DE CERRO DE  
SAN PEDRO, S.L.P.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: H.  
AYUNTAMIENTO DE CERRO DE  
SAN PEDRO, S.L.P.**

**MAGISTRADO                    PONENTE:  
RIGOBERTO GARZA DE LIRA**

**SECRETARIO: VÍCTOR NICOLÁS  
JUÁREZ AGUILAR**

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 23 veintitrés de agosto de 2017 dos mil diecisiete.

**VISTOS** para resolver los autos del incidente de inexecución de sentencia promovido Juan Carlos Ojeda Gutiérrez, Juana María Sandoval Gómez y Martha Patricia Sandoval Loredo, regidores del ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., respecto de la sentencia ejecutoria recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente TESLP/JDC/52/2015, y.-

### G L O S A R I O

**Código de Procedimientos Civiles del Estado:** Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí

**Constitución Política Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Política del Estado:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**Ley de Justicia Electoral:** La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**Ley General de Medios:** Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

**Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

### A N T E C E D E N T E S

**1. Ejecutoria.** En sesión pública celebrada el 4 cuatro de febrero de 2016 de dos mil dieciséis, este Tribunal Electoral de San Luis Potosí, dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano TESLP/JDC/52/2015, en el que se le condenó al H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P. al pago a favor de los Juan Carlos Ojeda Gutiérrez, Juana María Sandoval Gómez y Martha Patricia Sandoval Loredo, en su carácter de Regidores del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., en la administración municipal que inició el

1° de octubre del año 2012 y concluyó el 30 de septiembre de 2015, de las siguientes prestaciones:

Remuneraciones ordinarias no entregadas del periodo del 1 de octubre de 2014 dos mil catorce al 30 treinta de septiembre de 2015 dos mil quince			
Nombre	Salario del 1 de octubre de 2014 dos mil catorce al 30 treinta de septiembre de 2015 dos mil quince	Pagos realizados por la Autoridad Responsable	Total a pagar
Martha Patricia Sandoval Loredo	\$155,806.80	\$47,758.45	\$108,048.35
Juana María Sandoval Gómez	\$155,806.80	\$51,286.00	\$104,520.80
Juan Carlos Ojeda Gómez	\$155,806.80	\$51,938.60	\$103,868.20

Remuneraciones extraordinarias no entregadas del ejercicio 2014 dos mil catorce				
Nombre	Salario mensual neto	Salario diario	Días de salario por compensación extraordinaria	Total a pagar
Martha Patricia Sandoval Loredo	\$12983.90	\$432.79	50	\$21,639.83
Juana María Sandoval Gómez	\$12983.90	\$432.79	50	\$21,639.83
Juan Carlos Ojeda Gómez	\$12983.90	\$432.79	50	\$21,639.83

Remuneración extraordinaria proporcional del año 2015 dos mil quince				
Nombre	Salario mensual neto	Salario diario	Días de salario proporcional del periodo del 1 de enero al 30 de septiembre de 2015	Total a pagar
Martha Patricia Sandoval Loredo	\$12983.90	\$432.79	37.5	\$16,229.62
Juana María Sandoval Gómez	\$12983.90	\$432.79	37.5	\$16,229.62
Juan Carlos Ojeda Gómez	\$12983.90	\$432.79	37.5	\$16,229.62

**2. Término de Cumplimentación.** En la resolución de mérito, se otorgó un plazo no mayor a 5 cinco días siguientes contados a partir de que esta quedara firme, a efecto de que cumplir con lo ordenado por este cuerpo colegiado, situación que hasta la fecha, la autoridad responsable no ha dado cabal cumplimiento.

**3. Incidente de inejecución de sentencia.** El 17 de julio del presente año, los incidentistas comparecieron ante este Tribunal a efecto de promover el incidente de inejecución de sentencia.

**3.1. Admisión.** Mediante proveído de fecha 4 cuatro de agosto del año en curso, este Tribunal Electoral admitió a trámite el incidente de inejecución de sentencia que aquí se resuelve.

**3.2. Vista a la autoridad responsable.** En el mismo proveído, se ordenó dar vista al ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., a efecto de que dentro del término de 3 tres días

contados a partir de que fuesen notificados, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**3.3. Turno al Magistrado Ponente.** De igual forma, en el referido acuerdo, se ordenó turnar el incidente al Magistrado Rigoberto Garza de Lira, en razón de haber fungido como ponente en el juicio principal.

**4. Citación para resolver.** Toda vez que el Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., no evacuó la vista ordenada por este Tribunal, y al no haber pruebas que desahogar, mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de agosto del año en curso, se citó para resolver el presente incidente.

**5. Circulación del proyecto de resolución.** Habiéndose circulado en forma previa el proyecto respectivo el día 21 veintiuno de agosto del año en curso, se convocó a sesión pública a celebrarse el 23 veintitrés de agosto de la anualidad a las 11:00 once horas,

Por lo anterior, estando dentro del término contemplado por el artículo 781 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en relación con el numeral 3º de la Ley de Justicia Electoral, se **resuelve** al tenor de las siguientes:

## C O N S I D E R A C I O N E S

**Primero. Competencia.** Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano, materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; así como el numeral 83.1 inciso b) de la Ley General de Medios, por haber sido este órgano jurisdiccional el competente para conocer y resolver, en su oportunidad, el juicio principal.

Lo anterior, en atención a que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir el fondo de una controversia, a su vez también se la otorga para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo; siendo aplicable, igualmente, el principio general de derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, de ahí que, al tratarse de un incidente en que se

aduce el incumplimiento de la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente TESLP-JDC-52/2015, ello confiere a este Tribunal Electoral competencia para decidir sobre el incidente, accesorio al juicio principal, sirviendo de sustento la jurisprudencia en la materia 24/2001, cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:

***“Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Está facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la Ley Fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5o., apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”***

**Segundo. Personería, Legitimación e Interés Jurídico.** Los inconformes se ostentan como Regidores del Ayuntamiento de San Pedro, S.L.P., acreditando su personalidad con la copia certificada de la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, de fecha 29 veintinueve de septiembre de 2012 dos mil doce, así como la constancia de asignación de fecha 8 ocho de julio de 2012 dos mil doce, entregada a los CC. Juan Carlos Ojeda Gutiérrez y Martha Patricia Sandoval Loredo, por el Mtro. José Martín Vázquez Vázquez y Lic. Rafael Rentería Armendáriz, Consejero Presidente y Secretario de Actas, respectivamente, del Consejo Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana de San Luis Potosí, por lo que se estima que tienen personalidad y legitimación para interponer su medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 13.1 inciso b), de la Ley General de Medios, toda vez que de su escrito inicial, se desprende que hacen valer presuntas violaciones a su derecho político-electoral de votar y ser votado.

Por su parte, toda vez que el acto impugnado por los incidentistas vulnera su esfera jurídica, se considera que tienen interés jurídico para interponer su medio de defensa, criterio que se encuentra recogido en la Jurisprudencia 7/2002, emitida por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, cuyo texto y rubro señalan:

**“Interés jurídico directo para promover medios de impugnación. Requisitos para su surtimiento.** La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

**Tercero. Forma.** El incidente fue presentado por escrito, haciéndose constar los nombres de los actores y su domicilio para recibir notificaciones; siendo posible identificar el acto impugnado y la autoridad responsable; de igual manera, se hace constar los hechos sobre los que se funda su impugnación, así como la expresión de agravios causados por motivo del acto reclamado, y asientan su firma autógrafa al final de su escrito, por lo que este Tribunal Electoral estima se satisfacen los requisitos previstos en el artículo 253 y 778 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en relación a lo contemplado por el artículo 3º de la Ley de Justicia Electoral

**Cuarto. Aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles del Estado para sustanciar el incidente en estudio.**

Primeramente, conviene señalar que el catálogo de leyes especializadas en la materia no contempla procedimiento alguno para sustanciar los incidentes que sean planteados por los gobernados, por lo que, para estar en posibilidad de que este Tribunal Electoral resuelva sobre este incidente, resulta necesario la aplicación supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, tal y como lo dispone el artículo 3º de la Ley de Justicia Electoral.

**Quinto. Objeto del incidente de inejecución de sentencia.**

Antes de entrar al estudio del incidente de inejecución de la sentencia dictada en el juicio ciudadano TESLP/JDC/52/2015, es necesario puntualizar que ante la posible falta de acatamiento por parte de la autoridad responsable respecto a un derecho ya reconocido y declarado en una sentencia emitida por los órganos jurisdiccionales, es procedente el incidente de inejecución de sentencia, el cual, tiene como materia analizar y determinar el incumplimiento de una ejecutoria y la rebeldía con la que han venido actuado los condenados.

Lo anterior, porque el fin de la función jurisdiccional del Estado consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones para lograr la aplicación del Derecho, por lo que sólo se hará cumplir aquello que se ordenó expresamente en la ejecutoria y, además, porque la naturaleza de la ejecución consiste en materializar lo resuelto por el órgano jurisdiccional de tal manera que se alcance un cumplimiento eficaz y congruente con la determinación dada.

De desatenderse lo anterior, al estudiar pretensiones y efectos sobre actos y partes no vinculadas con la ejecutoria principal, se desvirtuaría la naturaleza del fin del incidente de inejecución de sentencia, ante la creación de una nueva instancia al interior de ese incidente.

Por ende, al pronunciarse sobre este incidente, es indispensable tener presente los efectos de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, al resolver el juicio ciudadano referido.

El criterio que antecede encuentra sustento, en principio, en la finalidad de la jurisdicción, que busca el efectivo y total cumplimiento de las determinaciones adoptadas en los términos ordenados, y de esta forma, lograr la aplicación del derecho; de tal suerte que, sólo se hará cumplir aquello que se ordenó expresamente en la ejecutoria.

Por otra parte, es de señalar que la naturaleza de la ejecución, de manera genérica, tiene como finalidad la materialización de lo fallado por este Tribunal Electoral, a efecto de que se haga un efectivo cumplimiento de lo establecido en la sentencia.

**Sexto. Planteamiento del caso.** En el escrito presentado ante este tribunal, los incidentistas manifiestan que la autoridad responsable no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en el juicio ciudadano de referencia, porque:

- Los actores han tratado por todos los medios a su alcance que se ejecute la sentencia dictada por este Tribunal, sin que hasta el momento el Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P. muestre interés en cumplir con lo ordenado.
- Que no obstante los requerimientos y medidas de apremio solicitadas por este Tribunal (oficios girados a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí), no ha sido posible restituir a los incidentistas sus derechos político-electorales, violentando con ello el derecho a la tutela judicial establecido en el artículo 17 de la Constitución Política Federal.
- Que existe una negativa de facto por parte del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., para cumplir



con la sentencia dictada, lo que hace nugatorio su derecho constitucional consagrado en el artículo 17 constitucional.

Ahora bien, con el objeto de determinar si asiste razón a los incidentistas y corroborar si la autoridad vinculada a cumplimentar la sentencia recaída al expediente JDC/52/2015, realizó los actos necesarios para ejecutarla en los términos precisados en la misma, es necesario recordar cuál fue la determinación fallada por este tribunal en dicho juicio ciudadano<sup>1</sup>:

“ ...

**6.1.**

**Efectos del fallo.** En base a los razonamientos expuestos en el considerando anterior, este Tribunal Electoral estima que los agravios hechos valer por los inconformes resultaron **fundados**, en consecuencia, se **condena** al Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., a pagar a los inconformes las remuneraciones ordinarias no entregadas del periodo del 1 de octubre de 2014 dos mil catorce al 30 treinta de septiembre de 2015 dos mil quince, de las siguientes cantidades:

Nombre	Salario del 1 de octubre de 2014 dos mil catorce al 30 treinta de septiembre de 2015 dos mil quince	Pagos realizados por la Autoridad Responsable	Total a pagar
Martha Patricia Sandoval Loreda	\$155,806.80	\$47,758.45	\$108,048.35
Juana María Sandoval Gómez	\$155,806.80	\$51,286.00	\$104,520.80
Juan Carlos Ojeda Gómez	\$155,806.80	\$51,938.60	\$103,868.20

Así mismo, se condena al Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., a pagar a los inconformes las remuneraciones extraordinarias no entregadas del ejercicio 2014 dos mil catorce, de las siguientes cantidades:

Nombre	Salario mensual neto	Salario diario	Días de salario por compensación extraordinaria	Total a pagar
Martha Patricia Sandoval Loreda	\$12983.90	\$432.79	50	\$21,639.83
Juana María Sandoval Gómez	\$12983.90	\$432.79	50	\$21,639.83
Juan Carlos Ojeda Gómez	\$12983.90	\$432.79	50	\$21,639.83

Finalmente, **se condena** al Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., a pagar a los inconformes el equivalente a 37.5 treinta y siete punto cinco días de salario por concepto de remuneración extraordinaria proporcional del año 2015 dos mil quince, tal y como se precisa en la siguiente tabla:

Nombre	Salario mensual neto	Salario diario	Días de salario proporcional del periodo del 1 de enero al 30 de septiembre de 2015	Total a pagar
--------	----------------------	----------------	---	---------------

<sup>1</sup> Consultable a fojas 33-35 de la sentencia recaída en el expediente TESLP/JDC/52/2015

Martha Patricia Sandoval Loredo	\$12983.90	\$432.79	37.5	\$16,229.62
Juana María Sandoval Gómez	\$12983.90	\$432.79	37.5	\$16,229.62
Juan Carlos Ojeda Gómez	\$12983.90	\$432.79	37.5	\$16,229.62

*Se ordena realizar el pago de los montos señalados en un plazo no mayor a 5 cinco días siguientes a que cause firmeza la presente resolución, en el entendido de que en caso de no hacerlo, la Autoridad Responsable se hará acreedora a las medidas de apremio contempladas en el ordinal 32 y 33 de la Ley General de Medios.*

...”

Por su parte, atento a lo establecido por el artículo 778 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P. fue debidamente notificado y emplazado dentro de este incidente, tal y como se corrobora con la razón actuarial de fecha 8 ocho de agosto del año en curso, levantada por el Licenciado Juan Jesús Rocha Martínez, actuario de este Tribunal Electoral, en donde consta que notificó mediante oficio número TESLP/658/2017 el acuerdo de fecha 4 cuatro de agosto de 2017 dos mil diecisiete, para efectos de que dentro del término de 3 días posteriores a su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Ahora bien, se señala que la autoridad responsable no hizo manifestación alguna en el presente incidente, tal y como se convalida con el acuerdo recaído en fecha 16 dieciséis de agosto del presente año; por ello, se le tiene por acusando su rebeldía incidental, y de acuerdo con las reglas establecidas en el Título Décimo “De los Incidentes”, Capítulo I “De los incidentes en general” del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en este momento se tiene por cierto lo aducido por los incidentistas en su escrito presentado.

**Séptimo. Estudio de Fondo.** Sentado lo anterior, este Tribunal Electoral se abocará a determinar si el Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, ha sido omiso en acatar lo ordenado por este cuerpo colegiado en la ejecutoria recaída en el expediente

TESLP/JDC/52/2015, de fecha 4 cuatro de febrero de 2016 dos mil dieciséis.

En este contexto, se considera por parte de este órgano jurisdiccional que los argumentos hechos valer por los incidentistas devienen como **fundados**, por las razones y fundamentos que a continuación se exponen:

En efecto, el pasado 4 cuatro de febrero de 2016 dos mil dieciséis, este Tribunal Electoral, emitió sentencia definitiva en los autos del expediente TESLP/JDC/52/2015, en el cual se condenó al ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., al pago de las siguientes cantidades y por los siguientes conceptos:

“ ...

**7.1.**

**Efectos del fallo.** En base a los razonamientos expuestos en el considerando anterior, este Tribunal Electoral estima que los agravios hechos valer por los inconformes resultaron **fundados**, en consecuencia, **se condena** al Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., a pagar a los inconformes las remuneraciones ordinarias no entregadas del periodo del 1 de octubre de 2014 dos mil catorce al 30 treinta de septiembre de 2015 dos mil quince, de las siguientes cantidades:

Nombre	Salario del 1 de octubre de 2014 dos mil catorce al 30 treinta de septiembre de 2015 dos mil quince	Pagos realizados por la Autoridad Responsable	Total a pagar
Martha Patricia Sandoval Loredo	\$155,806.80	\$47,758.45	\$108,048.35
Juana María Sandoval Gómez	\$155,806.80	\$51,286.00	\$104,520.80
Juan Carlos Ojeda Gómez	\$155,806.80	\$51,938.60	\$103,868.20

Así mismo, se condena al Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., a pagar a los inconformes las remuneraciones extraordinarias no entregadas del ejercicio 2014 dos mil catorce, de las siguientes cantidades:

Nombre	Salario mensual neto	Salario diario	Días de salario por compensación extraordinaria	Total a pagar
Martha Patricia Sandoval Loredo	\$12983.90	\$432.79	50	\$21,639.83
Juana María Sandoval Gómez	\$12983.90	\$432.79	50	\$21,639.83
Juan Carlos Ojeda Gómez	\$12983.90	\$432.79	50	\$21,639.83

Finalmente, **se condena** al Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., a pagar a los inconformes el equivalente a 37.5 treinta y siete punto cinco días de salario por concepto de remuneración extraordinaria proporcional del año 2015 dos mil quince, tal y como se precisa en la siguiente tabla:

Nombre	Salario mensual neto	Salario diario	Días de salario proporcional del periodo del 1 de enero al 30 de septiembre de 2015	Total a pagar
Martha Patricia Sandoval Loredo	\$12983.90	\$432.79	37.5	\$16,229.62
Juana María Sandoval Gómez	\$12983.90	\$432.79	37.5	\$16,229.62
Juan Carlos Ojeda Gómez	\$12983.90	\$432.79	37.5	\$16,229.62

*Se ordena realizar el pago de los montos señalados en un plazo no mayor a 5 cinco días siguientes a que cause firmeza la presente resolución, en el entendido de que en caso de no hacerlo, la Autoridad Responsable se hará acreedora a las medidas de apremio contempladas en el ordinal 32 y 33 de la Ley General de Medios.*

...”

Además, obra en autos del expediente TESLP/JDC/52/2015 escritos de fecha 7 siete de abril de 2016 dos mil dieciséis y 28 veintiocho de junio del mismo año, escrito firmado por el C. Ángel de Jesús Nava Loredo, en su carácter de Presidente del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., en el cual informó sobre las acciones realizadas tendientes a dar cumplimiento a la citada sentencia, sin que a la fecha se hayan materializado sus afirmaciones.

Aunado a lo anterior, obra en autos del expediente en cita el acta de la sesión de cabildo del ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., número 28 veintiocho de fecha 24 veinticuatro de junio de 2016 dos mil dieciséis<sup>2</sup>, misma que contiene en su punto segundo del orden del día, el análisis, discusión y en su caso aprobación del cumplimiento a la sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente número TESLP/JDC/52/2015, y del cual se desprende la aprobación mayoritaria de llevar a cabo las gestiones necesarias para enajenar un predio propiedad del municipio, y del producto que se reciba de este se haga el pago a la condena a que hace referencia la sentencia recaída en el expediente en cita.

Lo anterior, fue informado a este Tribunal por el C. Ángel de Jesús Nava Loredo, presidente municipal del Cerro de San Pedro,

<sup>2</sup> Consultable a fojas 468 a 477 del expediente principal

S.L.P., mediante escrito de fecha 6 seis de julio de 2016 dos mil dieciséis, en el cual señaló que el ayuntamiento en pleno acordó solicitar al Congreso del Estado de San Luis Potosí, la autorización para la venta de un predio de propiedad municipal, para el pago en cumplimiento a la ejecutoria a la que fueron condenados.

De conformidad a todo lo expresado, este Tribunal estima que ha trascurrido un plazo excesivo para que el H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., llevará a cabo el cumplimiento de la sentencia, pues han pasado más de 12 doce meses desde que se informó a este Tribunal sobre la proyección de venta de un predio municipal para así cumplir con pago de lo condenado en la ejecutoria recaída dentro del expediente TESLP/JDC/52/2015, lo que ubica a la autoridad responsable en un estado de rebeldía ante las decisiones jurisdiccionales de este Tribunal.

Por todo lo anterior, se estima que los argumentos hechos valer por los incidentistas devienen como **fundados**.

**Octavo. Efectos del Fallo.** Bajo esa tesitura, es dable proceder a la ejecución forzada de la sentencia, vinculando a la Secretaria de Finanzas del Estado de San Luis Potosí, a efecto de que proceda a retener los montos adeudados a los incidentistas, deduciéndolo de la partida presupuestal que le es entregado al H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., y los ponga a disposición de este Tribunal mediante cheque nominativo en favor de cada uno de los actores, como se precisara a continuación.

El pago deberá hacerse en 6 seis ministraciones mensuales, y serán retenidos por la Secretaría de Finanzas del Estado al Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., la cantidad de \$145,917.80 (ciento cuarenta y cinco mil novecientos pesos 80/100 m.n.) para entregar a favor de la C. Martha Patricia Sandoval Loredo;

\$142,390.25 (ciento cuarenta y dos mil trescientos noventa pesos 25/100 m.n.) para entregar a favor de la C. Juana María Sandoval Gómez; y la cantidad de \$141,737.65 (ciento cuarenta y un mil setecientos treinta y siete pesos 65/100 m.n.) para entregar en favor del C. Juan Carlos Ojeda Gómez.

De tal suerte, que a la C. Martha Patricia Sandoval Loredo se le entregarán 6 seis cheques mensuales, cada uno por la cantidad de \$24,319.63 ( veinticuatro mil trescientos diecinueve pesos 63/100 m.n.); a la C. Juana María Sandoval Gómez, le serán entregados 6 seis cheques mensuales, cada uno por la cantidad de \$23,731.70 ( veintitrés mil setecientos treinta y un pesos 70/100 m.n.); y el C. Juan Carlos Ojeda Gómez recibirá 6 seis cheques mensuales, cada uno por la cantidad de \$23,622.94 ( veinte tres mil seiscientos veintidós pesos 94/100 m.n.).

Las cantidades retenidas serán a cargo de las partidas de ingresos que reciba el del H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado, las cuales empezarán a descontarse a partir de la siguiente ministración que le sea otorgada, y una vez realizada la primera retención, se comunique de manera inmediata a este Tribunal Electoral.

La medida adoptada se estima proporcional en tanto que toma en cuenta la capacidad económica del Ayuntamiento, relativa a un ingreso de 31'342,841.01 (treinta y un millones trescientos cuarenta y dos mil ochocientos cuarenta y un pesos 01/100 m.n.)<sup>3</sup>, en el ejercicio del año 2017, dos mil diecisiete; además de que no se ordena descontar los montos condenados en una sola exhibición sino en seis parcialidades mensuales, precisamente para que el H. Ayuntamiento de Cerro de San

---

<sup>3</sup> Presupuesto de Egresos y Tabulador de Puestos y Salarios para el Ejercicio Fiscal 2017, Periódico Oficial del Estado, Año C, Tomo i, Edición Extraordinaria, Sábado 14 de enero de 2017.

Pedro, S.L.P., se organice y enfrente de la mejor manera la ausencia de recursos, para poder sacar adelante la obligación de pago de este juicio.

Asimismo, debe considerarse que esta determinación también cumple con el estándar de idoneidad y necesidad; el primero de ellos porque se vincula a una autoridad que regula los ingresos del Ayuntamiento demandado, y por lo tanto tiene a su alcance tal acción de retención de participaciones, y por lo que se refiere a la necesidad, la misma se tiene por compurgada, desde el momento en que han superado los doce meses en que se resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TESLP/JDC/52/2015, en la cual se condenó al Ayuntamiento demandado, y este no ha dado cumplimiento, por ese motivo, ante la contumacia de la autoridad demandada se reputa adecuado vincular a la Secretaria de Finanzas del Estado, a efecto de que proceda al cumplimiento de las determinaciones de este órgano jurisdiccional, dotado de autonomía técnica e independencia en las decisiones, de conformidad con el artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Encuentra sustento a lo anterior, la siguiente tesis de Jurisprudencia:

*“Ejecución de sentencias electorales. Las autoridades están obligadas a acatarlas, independientemente de que no tengan el carácter de responsables, cuando por sus funciones deban desplegar actos para su cumplimiento. Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.”*

Ahora bien, debe señalarse que la decisión aquí sostenida se fundamenta en los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral y 59 y 60 de la ley de Justicia Electoral atendiendo a que tales dispositivos legales consagran la posibilidad de requerir cualquier autoridad para la ejecución de las sentencias dictadas en un medio de impugnación, quedando comprendido en este rubro, la actuación de esa Secretaría de Finanzas que se ha vinculado para que ejecute la sentencia, ya que es el último eslabón de la cadena de substanciación de los medios de impugnación, además de que de conformidad con los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal y 25 apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen el carácter de orden público, por lo que bajo esa premisa cualquier ordenamiento jurídico estatal que pudiera pugnar con los preceptos de índole constitucional y generales, no son oponibles para evadir el cumplimiento de esta resolución dictada, dado el principio de supremacía normativa, y más aún que la Secretaría de Finanzas solamente ha sido llamada para auxiliar en el cumplimiento de un fallo con institución de cosa juzgada.

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral a efecto de realizar las diligencias pertinentes para llevar a cabo la cumplimentación de lo ordenado en esta resolución.

**Noveno. Notificación a las partes.** Conforme a la disposición de los artículos 26.3 y 84.2 de la Ley General de Medios 102 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral, **notifíquese de forma personal** a los incidentistas, en su domicilio ubicado en calle Mariano Jiménez #573, Colonia Alamos, de esta Ciudad Capital; **notifíquese mediante oficio** tanto al Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., y a la Secretaría de Finanzas del Estado de San Luis Potosí, adjuntando copia certificada de la presente resolución.



**Décimo. Aviso de Publicidad.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XVIII y XIX, 23, 62 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

**Undécimo. Actuación Colegiada.** La materia de esta resolución compete al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, actuando de manera colegiada, de conformidad con el artículo 12 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado, atento a que se trata de un proveído en el que se vincula en el cumplimiento de una sentencia a una autoridad estatal, a lo cual es aplicable el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99, de rubro y texto siguiente:

***“Medios de Impugnación. Las resoluciones o actuaciones que impliquen una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario, Son Competencia de la Sala Superior y no del Magistrado Instructor. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la***

*relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala”.*

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 22.1 de la Ley General de Medios, 3, 56, 59, 60 de la Ley de Justicia Electoral, y 781 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se:

### R E S U E L V E :

**Primero.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer de este asunto.

**Segundo.** Los ciudadanos Juan Carlos Ojeda Gutiérrez, Juana María Sandoval Gómez y Martha Patricia Sandoval Loredó, en su carácter de ex regidores del ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., tienen personalidad, legitimación e interés jurídico para promover el presente incidente de inejecución de sentencia.

**Tercero.** Por los razonamientos esgrimidos en el considerando séptimo de esta resolución, **se declara fundado** el incidente de inejecución sentencia promovido por Juan Carlos Ojeda Gutiérrez, Juana María Sandoval Gómez y Martha Patricia Sandoval Loredó, en su carácter de ex regidores del ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P.,

**Cuarto.** Se **ordena** girar oficio a la Secretaría de Finanzas del Estado, a efecto de proceder en los términos del considerando octavo de esta resolución.

**Quinto.** Notifíquese en los términos ordenados en el considerando noveno de esta resolución.

**Sexto.** Se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

**A S Í,** por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente el último de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar.- Doy Fe.

**Licenciado Oskar Kalixto Sánchez  
Magistrado Presidente**

**Licenciada Yolanda Pedroza Reyes  
Magistrada**

**Licenciado Rigoberto Garza De Lira  
Magistrado**

**Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza  
Secretario General De Acuerdos**

L\RGL\L\VNJA\lºjamt